República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Luis Arturo Salas Portilla
Magistrado Ponente

Armenia, Quindío, ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 63 001 60 990 21 2023 00160
Acusado: CRISTHIAN CAMILO MUÑOZ VEGA
Delito: Acceso carnal o actos sexual abusivos con incapaz de resistir agravado

Aprobado mediante Acta No. 052 de la fecha
Lectura: Quince (15) de abril de 2026 - Hora: 08:00 am

Asunto

La *Sala* procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **CRISTHIAN CAMILO MUÑOZ VEGA**, contra decisión proferida el 9 de julio de 2025, por el *Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia*.

La decisión apelada decretó la práctica de unas pruebas solicitadas a instancias de la Fiscalía.

Hechos

Según el escrito de acusación, el 5 de agosto de 2023 la señora LUZ MARINA ESCOBAR ECHEVERRY se ausentó de su residencia para realizar diligencias en el centro de la ciudad.

Con el fin de garantizar el cuidado de las personas que permanecían en el inmueble, solicitó a **CRISTHIAN CAMILO MUÑOZ VEGA**, excompañero sentimental de su hija DANIELA - con quien tiene una hija

en común -, que acudiera a la vivienda y se encargara del cuidado de la menor y de LUZ AMANDA ESCOBAR ECHEVERRY - de 56 años de edad y quien presenta diagnóstico de trastorno mental no especificado - ofreciéndole una suma de dinero como retribución pues este se encontraba desempleado.

Una vez **CRISTHIAN CAMILO** llegó a la en la residencia y mientras la señora LUZ AMANDA ESCOBAR ECHEVERRY se hallaba en el comedor realizando dibujos, el procesado la condujo a una de las habitaciones del inmueble. Allí, según se dice, le descendió las prendas inferiores hasta la mitad de las piernas y, tras despojarse igualmente de su ropa, la colocó en posición boca abajo, procediendo a accederla carnalmente por vía vaginal y anal.

Con posterioridad a los hechos, LUZ AMANDA ESCOBAR ECHEVERRY presentó mareo, náuseas y abundante sangrado vaginal. Tales manifestaciones fueron advertidas por sus familiares al regresar al domicilio, quienes la trasladaron de inmediato a un centro asistencial, donde se constató la agresión.

Antecedentes procesales

El 28 de septiembre de 2023, ante el *Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia,* la Fiscalía imputó a **CRISTHIAN CAMILO MUÑOZ VEGA** como autor del delito de *acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir agravado,* de acuerdo con lo previsto en los artículos 210 y 211 numeral 5º del Código Penal. El procesado no aceptó los cargos.

La acusación se presentó en calidad de autor de la conducta punible enrostrada en la imputación. La audiencia de formulación de acusación se realizó ante el *Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia,* el 2 de septiembre de 2024.

El 9 de julio de 2025 se inició la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo la fiscalía y la defensa solicitaron decretar la totalidad de las pruebas invocadas a su instancia, indicando la pertinencia de cada una de ellas.

Frente a las solicitudes probatorias elevadas por la Fiscalía, la defensa solicitó el rechazo de unos medios de prueba por indebido descubrimiento, en el momento procesal concedido para ello.

En primer lugar, respecto al informe rendido por el médico forense LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE, indicó que, aunque su nombre fue mencionado en el escrito de acusación, la Fiscalía dijo que se trataba de un documento suscrito el 10 de agosto de 2023, mientras que el documento efectivamente descubierto corresponde al 9 de agosto de 2023, lo que, a su juicio, no constituye un simple error formal sino una inconsistencia sustancial.

En segundo término, frente al testimonio del psiquiatra forense JAIR FRANCO LONDOÑO y de su informe pericial fechado el 3 de octubre de 2024, señaló que, si bien en el escrito de acusación se mencionó a un profesional con ese nombre, el descubrimiento probatorio efectuado por fuera de audiencia correspondió a un informe suscrito por JAIRO FRANCO LONDOÑO, es decir, por una persona con nombre distinto al anunciado. Además, el documento efectivamente descubierto tenía fecha del 3 de julio de 2024, y no del 3 de octubre de 2024, como fue señalado en la solicitud probatoria.

En consecuencia, afirmó que no existe coincidencia entre el perito y el informe anunciados en la acusación y aquellos que realmente fueron descubiertos.

Decisión de primera instancia

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia, mediante auto del 9 de julio de 2025, no accedió a la solicitud de rechazo elevada por la defensa; no obstante, decretó de manera condicionada la práctica de los testimonios de los profesionales LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE y JAIRO FRANCO LONDOÑO, así como la incorporación de los informes periciales por ellos rendidos. Precisó que su intervención en juicio quedaría limitada exclusivamente al contenido del material probatorio que hubiese sido debidamente descubierto a la defensa en la etapa procesal correspondiente.

Explicó el juez que dicho condicionamiento obedecía a la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa y el principio de lealtad procesal, en tanto el Despacho no contaba con claridad suficiente sobre la totalidad de los elementos descubiertos por fuera de audiencia, ni sobre su fecha. En consecuencia, dispuso que los peritos solo podrían declarar en relación con los informes y documentos anexos que hubiesen sido formal y oportunamente puestos en conocimiento de la contraparte.

El recurso

La *defensa* solicitó revocar la decisión del *a quo* en cuanto decretó de manera condicionada los testimonios de LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE y JAIRO FRANCO LONDOÑO, pues sostuvo que existía una discrepancia entre lo descubierto y lo solicitado.

Señaló que, por fuera de la audiencia de formulación de acusación, se descubrió un informe pericial suscrito por LUIS FERNANDO CARMONA ALZATE de fecha 9 de agosto de 2023, mientras que en la solicitud probatoria se hizo referencia a un informe del 10 de agosto de 2023. A su juicio, el juez no podía subsanar esa inconsistencia condicionando la práctica al material efectivamente descubierto, pues ello implicaría corregir errores de la Fiscalía, lo cual es contrario al sistema adversarial.

Añadió que igual situación se presentaba frente al perito JAIRO FRANCO LONDOÑO, pues el informe entregado tenía una fecha y un nombre distinto al solicitado, lo que debía conducir al rechazo del medio probatorio.

Argumentó que el descubrimiento probatorio delimita estrictamente lo que puede solicitarse en la audiencia preparatoria y practicarse en el juicio oral, y que la judicatura no puede ir más allá de lo enunciado y solicitado por la parte. Indicó que el adecuado descubrimiento busca evitar sorpresas procesales y garantizar el derecho de contradicción, por lo que insistió en que el juez no podía corregir deficiencias del ente acusador mediante un decreto condicionado.

Por su parte, la *Fiscalía*, en su condición de *no recurrente*, solicitó

confirmar la decisión adoptada por el *a quo*. Señaló que en el escrito de acusación se individualizó el informe pericial UBARMCA-DSQU-02833-2023, suscrito por LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE, del 9 de agosto de 2023. Precisó que dicho informe fue objeto de descubrimiento probatorio y remitido oportunamente a la defensa, además de haber sido referido expresamente en la audiencia preparatoria.

En cuanto al informe UBARMCA-DSQ-01777-2024, elaborado por JAIRO FRANCO LONDOÑO y su testimonio, indicó que fueron anunciados en los numerales 16 y 18 del escrito de acusación; descubiertos a la defensa y relacionado en la audiencia preparatoria.

Sostuvo que ambos informes, plenamente identificados por su número y autor, fueron previamente entregados a la defensa y no existe otro documento con igual numeración, por lo que no se presenta incertidumbre alguna sobre su individualización.

Finalmente, indicó que cualquier inconsistencia advertida corresponde a un error de digitación, sin incidencia real en la identificación del elemento material probatorio, el cual fue efectivamente entregado.

En consecuencia, solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

Consideraciones de la Sala

1. Competencia.

La *Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia* es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el *Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia* erró al negar el rechazo de pruebas propuesto por la defensa, respecto de: **i.** El testimonio del médico forense LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE y su informe pericial de clínica forense UBARMCA-DSQU-02833-2023; y **ii.** el testimonio del psiquiatra forense JAIRO

FRANCO LONDOÑO y el informe pericial UBARMCA-DSQU-01777-2024; o si, por el contrario, las inconsistencias advertidas en la identificación de tales elementos correspondían a errores meramente formales que no afectaban el adecuado descubrimiento probatorio ni comprometían el derecho de defensa.

3. Sobre el rechazo de los medios de prueba

El artículo 359 del *Código de Procedimiento Penal* establece que las partes y el *Ministerio Público* podrán solicitar al juez la *exclusión, rechazo o inadmisión* de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en el Código, resulten *inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba*.

El rechazo de las pruebas, a voces del artículo 346 ibidem, opera como sanción a la falta de descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física por las partes, de tal forma que, si no surtió el proceso de descubrimiento, bien sea al interior de la audiencia de formulación de acusación o en la audiencia preparatoria, según corresponda, las pruebas solicitadas no podrán se aducidas al proceso, convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio, siendo obligación del juez proceder a su rechazo.

En punto al descubrimiento probatorio, la *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia* precisó:

> *Sobre la relevancia del descubrimiento probatorio la Sala, en CSJ AP948-2018, rad. 51882, destacó que la importancia de un adecuado descubrimiento probatorio es el presupuesto del desarrollo de las audiencias preparatoria y de juicio oral. En esa ocasión, se recordó la línea jurisprudencial sobre el sentido y alcance de ese acto procesal, de cara a su desarrollo normativo en la Ley 906 de 2004, tomando como marco la decisión CSJ AP5785-2015, rad. 46153, en la cual se evocó diferentes reglas sobre la materia, entre estas, las siguientes:*
>
> *(i) su finalidad principal es que las partes conozcan con antelación*

los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, para no ser tomada por asalto en el juicio, por la introducción sorpresiva de medios que no han permitido ejercer debidamente el contradictorio (CSJ AP, 13 jun. 2012, rad. 32058).

(ii) su razón de ser se fundamenta en los principios de igualdad, lealtad, defensa, contradicción, objetividad y legalidad, lo cual permite que ninguno de los intervinientes sea sorprendido con los elementos de prueba que, posteriormente, pida su adversario para hacerlos valer en el juicio oral. De esa manera, se permite a la Fiscalía y defensa conocer oportunamente cuál es la evidencia sobre la cual su oponente edificará la teoría del caso, con la finalidad de que se construya la estrategia para sacarla avante. (CSJ AP, 8 nov. 2011, rad. 36177).

Además de lo anterior, en la decisión citada, se enfatizó en que "[…] el adecuado descubrimiento probatorio, y la solución de los conflictos que se presenten al respecto, son pasos indispensables para la enunciación, solicitud y decreto de pruebas". (CSJ AP948-2018, rad. 51882).

El descubrimiento probatorio resulta ser entonces una parte vital del proceso penal, pues, permite a las partes conocer los elementos materiales probatorios y la evidencia física que se pretenden aducir al juicio como prueba.

El *artículo 344 del Código de Procedimiento Penal* prevé que el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía se inicia en la audiencia de acusación, donde el ente acusador debe hacer el anuncio de todos aquellos *elementos materiales probatorios y evidencias físicas* que pretende hacer valer en el juicio como prueba, mismos que, se supone, están relacionados dentro del escrito de acusación que presenta con antelación a la diligencia.

4. Procedencia de la apelación contra el decreto pruebas, frente a una solicitud de rechazo

El artículo 176 de la Ley 906 de 2004 dispone que el *recurso de reposición "procede para todas las decisiones*", con excepción de la

sentencia; en tanto que la apelación procede contra la última de las mencionadas y los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, "*salvo los casos previstos en este código*".

Frente a la decisión que resuelve las solicitudes probatorias elevadas por las partes, el *Código de Procedimiento Penal* diferencia entre el auto que accede a su práctica y aquel que la niega.

Contra el primero solamente procede el recurso de reposición (Artículo 176 C.P.P.). Y contra el que *excluye, rechaza o inadmite* pruebas, proceden el de reposición y/o el de apelación (Artículos 359- inciso tercero – y 177-4 ibidem[1]).

Por su parte, la *Corte Suprema de Justicia*[2] ha sostenido que contra la decisión que *admite* el decreto de pruebas no procede el recurso vertical de apelación y, por tanto, la parte favorecida con la prueba carece de legitimidad en la causa para atacarla.

Las anteriores reglas han sido morigeradas por la misma *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,* teniendo en cuenta la dinámica de los casos que se presentan en el sistema adversarial. Al respecto, en proveído CSJ, AP1392-2021 del 21 de abril de 2021, radicado No. 57164, se acotó:

> *(…) por ello, se ha reiterado que los criterios analizados deben aplicarse dentro del contexto de las garantías del debido proceso probatorio, razón por la que se ratificó que «contra la decisión de admitir una prueba no procede la apelación, salvo que se esté discutiendo la violación de garantías fundamentales en los ámbitos de la exclusión o el rechazo» (CSJ AP948-2018, rad. 51882; CSJ AP1465-2018, rad. 52320; CSJ AP3018-2018; CSJ AP2218-2018, rad. 52051; CSJ AP384-2018, rad. 51917, entre otras)[3].*
>
> *De igual modo, esta Sala señaló, en CSJ AP-948-2018, rad. 51882,*

[1] CSJ - AP5468-2021, 17 nov. 2021, Rad. 60130

[2] Entre otras, CSJ - AP 3805-2015, 8 jul. 2015, Rad 46262, AP4812-2016, 27 jul. 2016, Rad 47469

[3] Es decir, providencias que resuelven sobre la exclusión por prueba ilícita y el rechazo por indebido descubrimiento, sin importar el sentido de estas

que en la audiencia preparatoria pueden surgir diversos debates respecto al descubrimiento probatorio, ocasión en la que el juez está facultado para activar sus atribuciones de dirección del proceso en beneficio de la celeridad y eficacia de la administración de justicia y cuando no es posible solucionar la controversia por esta vía, se debe evaluar sobre la procedencia del rechazo, decisión que admite el recurso de apelación, con independencia de su sentido. Por resultar pertinente al caso presente, se transcribe el aparte respectivo:

Sin embargo, cuando no es posible solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso, el Juez debe resolver sobre la procedencia del rechazo. Esta decisión admite el recurso de apelación, independientemente de su sentido, por lo siguiente:

Si opta por rechazar las pruebas, como una sanción a la parte que incumplió las obligaciones atinentes al descubrimiento, no cabe duda de que procede la alzada, tal y como sucede con la decisión de inadmitir pruebas. Esto no admite discusión.

Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que están en juego los derechos de la parte que lo solicitó, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas, la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en el numeral 7.1.3 podrían verse seriamente afectados. En tal sentido, a la luz de los criterios establecidos por esta Corporación para concluir que el auto que resuelve sobre la exclusión de evidencia admite el recurso de apelación, independientemente del sentido de la decisión (CSJ AP, 27 julio 2016, Rad. 47.469), resultan aplicables al auto a través del cual se decide sobre el rechazo por indebido descubrimiento. (CSJ AP-948-2018, rad. 51882). (Subrayas por fuera del texto original).

Entonces, si bien la apelación que se dirige a cuestionar un decreto probatorio *per se* es inviable; cuando dicha admisión tiene como precedente una petición de exclusión por violación de garantías fundamentales o de *rechazo* derivado de un indebido descubrimiento probatorio, el recurso de alzada deviene claramente procedente, tal como sucede en el presente asunto.

En conclusión, para la *Sala*, la decisión que se pronuncia sobre la petición de rechazo es apelable.

5. Discusión del caso

5.1. Respecto del informe pericial rendido por LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE

En audiencia preparatoria, la defensa solicitó el rechazo del informe pericial de clínica forense UBARMCA-DSQU-02833-2023, suscrito por el médico forense LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE al estimar que no fue debidamente descubierto, puesto que en la solicitud probatoria la Fiscalía indicó que el informe databa del 10 de agosto de 2023, mientras que el documento efectivamente entregado correspondía al 9 de agosto de ese mismo año. Sin embargo, la *Sala* no comparte esa postura.

En efecto, de la revisión del escrito de acusación y de lo ocurrido en audiencia preparatoria se advierte que el medio de prueba fue suficientemente individualizado desde un comienzo, no solo por el nombre del perito, sino, de manera especial, por el número único del informe pericial: UBARMCA-DSQU-02833-2023. Además, en el escrito de acusación se relacionó expresamente al profesional LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE y se indicó que rendía el informe pericial de clínica forense con fecha 2023-08-09.

De igual manera, del debate surtido en preparatoria no emerge que la defensa hubiera desconocido el documento o que hubiese sido sorprendida con un elemento distinto al descubierto. La controversia se redujo, en estricto sentido, a la discrepancia existente entre la fecha plasmada en el escrito de acusación, la mencionada al momento de verbalizar la solicitud y la fecha que aparecía en el informe efectivamente entregado. Sin embargo, con posterioridad la Fiscalía advirtió que se trataba de un error de digitación, sin que se haya cuestionado la existencia del documento, su autoría, su contenido esencial, ni su número de radicado.

Así las cosas, la inconsistencia advertida recayó sobre un aspecto meramente formal que no modificó la identidad del medio de convicción.

No se estaba, entonces, ante un nuevo informe, ni frente a un descubrimiento extemporáneo, ni ante la introducción de un documento distinto por fuera de las reglas del descubrimiento probatorio, sino frente al mismo elemento previamente conocido por la defensa, respecto del cual la Fiscalía incurrió en un error respecto a la fecha.

Frente a ello vale anotar que la *Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*, en providencia AP3439 del 19 de junio de 2024, radicado 65859, analizó una inconsistencia referida a la fecha de una sentencia relacionada en el escrito de acusación, la cual fue posteriormente aclarada en audiencia preparatoria. La *Corte* precisó que dicha corrección no comportaba una modificación de los *hechos jurídicamente relevantes* ni alteraba el contenido del medio de prueba anunciado, en la medida en que la imprecisión recaía exclusivamente sobre un dato formal[4].

En ese contexto, no se advierte menoscabo real del derecho de defensa, pues la finalidad del descubrimiento probatorio se cumplió materialmente: la contraparte conoció el informe, su autor, su contenido y la finalidad con la que sería introducido al juicio. Tampoco se evidencia deslealtad procesal ni mala fe por parte del ente acusador, sino un yerro de digitación o de enunciación que, por sí solo, no conlleva al rechazo del medio de prueba.

[4] "En el presente trámite, la fiscalía consignó en el escrito de acusación que «el 4 de julio de 2018, la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia de primera instancia en la que acogió las pretensiones de la parte demandante» en el caso PROTAG». Así mismo, en el numeral 86 del anexo probatorio se relaciona la sentencia de primera instancia del «4 de julio de 2018». Posteriormente, en el trámite de la audiencia preparatoria, el delegado fiscal, al argumentar la solicitud de pertinencia del bloque de pruebas documentales número 6, aclaró que la fecha de dicha sentencia y, por lo tanto, de elemento 2.1.1.28 era el 20 de junio de 2018.

Como lo tiene decantado la Sala de Casación Penal, los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. Por tanto, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad (…).

Las anteriores precisiones jurisprudenciales sirven para determinar que, ni la aclaración respecto de la fecha de la prueba 2.1.1.28, ni la determinación de la Sala a quo de tener por definitiva esa fecha para todos los efectos comporta una variación de los hechos jurídicamente relevantes, ni tampoco incide en la comprensión que de estos ha tenido la defensa (…)

Así las cosas, la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia no es relevante para adelantar el juicio de responsabilidad, (…) y, la aclaración de la fecha de la providencia del 20 de junio de 2018 tampoco menoscaba el ejercicio oportuno de la defensa ni la comprensión que esta ha tenido de la acusación". Subrayas fuera del texto original.

Por ello, acertó el juez de primera instancia al disponer que la práctica del testimonio y la incorporación del informe quedaban circunscritas exclusivamente al material que hubiera sido debidamente descubierto a la defensa, pues con ello no subsanó indebidamente una falencia estructural de la Fiscalía, sino que reforzó las garantías del contradictorio y excluyó la posibilidad de que en juicio se introdujera un documento distinto al conocido por la contraparte.

En consecuencia, la negativa a rechazar el informe pericial suscrito por LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE debe ser **CONFIRMADA**.

Tal postura, fue reiterada por esta *Corporación* mediante decisión proferida dentro del radicado No. 63 594 60 000 45 2022 00093 el 5 de marzo de 2026, con ponencia del Magistrado LUIS ARTURO SALAS PORTILLA.

5.2. Respecto del testimonio de JAIRO FRANCO LONDOÑO y del informe pericial UBARMCA-DSQU-01777-2024

La defensa también cuestionó el decreto condicionado del testimonio del psiquiatra forense JAIRO FRANCO LONDOÑO y de su informe pericial UBARMCA-DSQU-01777-2024. Sostuvo que existían divergencias entre lo anunciado y lo descubierto, pues en el escrito de acusación no se individualizó con precisión al perito; en audiencia se hizo referencia a JAIR FRANCO LONDOÑO; el documento dictamen entregado fue suscrito por JAIRO FRANCO LONDOÑO y, adicionalmente, se mencionó una fecha distinta a la del documento que obraba en poder de la defensa.

Sin embargo, la *Sala* considera que en este punto tampoco le asiste razón al recurrente.

Es cierto que en el numeral 18 del escrito de acusación no se consignó inicialmente el nombre completo del perito, sino que se aludió, en términos generales, al "*perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien realizó la valoración psiquiátrica a la señora Amanda Escobar Echeverry*". Sin embargo, del desarrollo de la audiencia preparatoria se desprende con claridad que esa valoración

psiquiátrica pendiente de individualización fue posteriormente precisada y reconocida por ambas partes como el informe suscrito por JAIRO FRANCO LONDOÑO, fechado el 3 de julio de 2024. De hecho, fue el propio defensor quien expresó: *"El único que tengo es el de fecha 03/07/2024 elaborado por JAIRO FRANCISCO*", a lo que el fiscal respondió: "*Si, si, ese*"[5].

Dicha situación resulta relevante, porque demuestra que, antes de la formulación definitiva de las solicitudes probatorias, la defensa ya conocía cuál era concretamente el informe de valoración psiquiátrica al que hacía referencia el numeral 18 del escrito de acusación. No hubo, por tanto, incertidumbre material sobre el elemento de convicción, ni tampoco se presentó una sorpresa que impidiera estructurar la estrategia de contradicción.

Ahora bien, es verdad que en la solicitud oral la Fiscalía incurrió nuevamente en imprecisiones al referirse al profesional como JAIR FRANCO LONDOÑO y al indicar que el informe era del 3 de octubre de 2024, cuando el que se había puesto en conocimiento de la defensa era del 3 de julio de 2024. No obstante, tales errores, examinados en el contexto completo de la actuación, tampoco alcanzan la entidad suficiente para imponer el rechazo del medio de prueba.

Lo anterior por cuanto, pese a las imprecisiones verbales del delegado fiscal, el informe había sido entregado, la defensa lo identificó expresamente, lo vinculó al numeral 18 del escrito de acusación y no manifestó desconocer su contenido. Adicionalmente, la Fiscalía precisó que se trataba del mismo informe relacionado como valoración psiquiátrica. Es decir, la identidad material del elemento no quedó desdibujada, pues siempre se aludió a una única valoración psiquiátrica practicada a la víctima y a un único informe pericial asociado a ella.

En esas condiciones, la discrepancia advertida en la denominación y en la fecha durante la sustentación oral no reviste, por sí sola, la entidad suficiente para configurarse como un incumplimiento sustancial al deber de descubrimiento probatorio. La defensa conoció el informe, lo tuvo en

[5] Archivo 18 expediente digital – Primer Link registro audiencia a partir del minuto 6:19.

su poder y supo que sería utilizado por la Fiscalía como soporte del testimonio pericial correspondiente. Así, la finalidad de evitar sorpresas procesales se mantuvo incólume.

A ello se suma que el artículo 415 de la Ley 906 de 2004 exige que el informe base de la opinión pericial sea puesto en conocimiento de las demás partes con antelación suficiente -por lo menos 5 días antes de dar inicio a la audiencia de juicio oral-, exigencia que en este caso se satisfizo, incluso de forma anticipada, pues la defensa reconoció desde el inicio de la audiencia preparatoria que contaba con el documento en su poder.

Desde esa perspectiva, no se aprecia incumplimiento al deber de descubrimiento probatorio, ni afectación concreta al derecho de defensa que amerite disponer el rechazo del testimonio del psiquiatra forense JAIRO FRANCO LONDOÑO y de su informe pericial UBARMCA-DSQU-01777-2024.

Lo ocurrido obedeció, más bien, a imprecisiones de enunciación que podían ser aclaradas y delimitadas, como en efecto lo hizo la Fiscalía y el propio juez *a quo* mediante la advertencia de que en juicio solo podrían practicarse y utilizarse los medios efectivamente descubiertos a la defensa.

Por consiguiente, la *Sala* considera que también en este aspecto debe **CONFIRMARSE** la decisión apelada.

Conclusión

En síntesis, las inconsistencias resaltadas por la defensa respecto de los medios de prueba debatidos no revelan una falta de descubrimiento probatorio, sino errores formales que no alteraron la individualización de los informes, no comportaron la introducción de elementos diversos a los previamente entregados y no generaron afectación material al derecho de defensa.

Por ello, el auto recurrido debe ser **CONFIRMADO** en cuanto negó la solicitud de *rechazo* y decretó la práctica de los testimonios de LUIS

FERNÁN CARMONA ALZATE y JAIRO FRANCO LONDOÑO, así como de los informes periciales por ellos rendidos, con la precisión de que en juicio únicamente podrían ser utilizados aquellos elementos que hubiesen sido debidamente descubiertos a la defensa, esto es, los informes periciales UBARMCA-DSQU-02833-2023 del 9 de agosto de 2023 y UBARMCA-DSQU-01777-2024 del 3 de julio de 2024, suscritos en su orden por los profesionales en cuestión.

Decisión

El *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío*, en Sala de Decisión Penal, en razón y mérito de lo expuesto,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de julio de 2025 por el *Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia*, mediante el cual negó la solicitud de rechazo: **i.** Del informe pericial de clínica forense identificado con el consecutivo UBARMCA-DSQU-02833-2023 del 9 de agosto de 2023, suscrito por LUIS FERNÁN CARMONA ALZATE; y, **ii.** Del testimonio del perito JAIRO FRANCO LONDOÑO, junto con el informe pericial de clínica forense identificado con el consecutivo UBARMCA-DSQU-01777-2024 suscrito el 3 de julio de 2024.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno. Por secretaría, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

Los Magistrados,



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Armenia

ACTA DE AUDIENCIAS – FUNCIÓN DE CONOCIMIEMTO

FECHA INICIACIÓN	14 (DÍA)	04 (MES)	2026 (AÑO)	 FECHA FINALIZACIÓN	14 (DÍA)	04 (MES)	2026 (AÑO)

JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	MUNICIPIO	ARMENIA, QUINDÍO

Nombre del Juez	ELIZABETH (NOMBRES)	CUBILLOS (1er APELLIDO)	PATIÑO (2º APELLIDO)

Sala No. 4 **Hora Iniciación:** 08:30 AM **Hora Finalización:** 11:36 AM **Duración:** 186 minutos

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

6	3	0	0	1	6	0	0	0	0	0	0	2	0	2	4	0	0	1	2	2
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

LEY 906 DE 2004

MATRIZ

6	3	0	0	1	6	0	0	0	0	3	3	2	0	2	4	0	0	0	9	0
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

LEY 906 DE 2004

2. INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		M	F	SI	NO	SI	NO
1.005.087.360	JHON FERNANDO OSORIO SABOGAL	X		X		X	
1.094.945.051	JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS	X		X		X	
1.094.922.935	NESTOR JOAQUIN VALENCIA RAMIREZ	X		X		X	

SOLICITUD DE AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO
JUICIO ORAL	*-Se continuó la práctica probatoria.* *-Siendo las 11:36 a.m., La Jueza suspendió la diligencia y, como se había convenido con las partes e intervinientes, fijó como fechas para la audiencia de JUICIO ORAL los días 26 de mayo de 2026 a las 8:00 a.m. (todo el día), 3 de agosto de 2026 de 2:00 p.m., a 5:00 p.m., y 14 de agosto de 2026 a las 8:00 a.m. (todo el día) quedan notificados en estrados, se harán las respectivas reemisiones.* *-La fecha del 14 de agosto de 2026 se tomó del proceso 63001600000202500033.* *-La audiencia de Juicio Oral se continuará de manera presencial.*	NO SE INTERPONE

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	3	TOTAL FEMENINO	0	TOTAL MASCULINO	3

3. DELITO (S)

1. ***HOMICIDIO AGRAVADO***
2. ***HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO***
3. ***CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES***
4. ***FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PERSONAL. AGRAVADO***
5. ***FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS***
6. ***TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES***

4. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	DATOS DE CONTACTO
Fiscalía Quinta Especializada de Armenia, Quindío	Doctor ARGEMIRO CADENA LUGO	argemiro.cadena@fiscalia.gov.com
Defensora Pública	Doctor EDGAR PICO JOYA (JUAN DIEGO ESCOBAR ARIAS, NéSTOR JOAQUIN VALENCIA RAMIREZ)	
Defensor Público	Doctor ALEXANDER RODRÍGUEZ (JHON FERNANDO OSORIO SABOGAL)	
Representante de Victimas	Doctora ALEJANDRA MARÍN SUAREZ	
Ministerio Público	El asignado	

5. OBSERVACIONES

5.1. La Jueza fue asistida en la audiencia por el Oficial Mayor del Juzgado, Jaiber Jiménez Patiño.

5.2 La Jueza verificó la asistencia de las partes, dejó constancia que en la audiencia se contó con la presencia de la Fiscalía, la Representante de víctimas, los Defensores y los tres Acusados; el Ministerio Público no compareció, se relacionaron las labores de citaduria que se hiiceron con relación a las víctimas.
5.3 Se continuó la práctica probatoria.

5.3.1 Fiscalía.

-Testimonios

TESTIGO	IDENTIFICACIÓN		PRUEBA INCORPORADA	
JUAN PABLO GARCÍA PUERTA	C.C. 1.005.094.222	TESTIGO	COMO PRUEBA DE REFERENCIA: -INTERROGATORIO RENDIDO EL 3 DE ABRIL DE 2024 POR EL TESTIGO. -ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DEL 16 DE MAYO DE 2024 (JHON FERNANDO OSORIO SABOGAL)	EL DEFENSOR ALEXANDER RODRÍGUEZ CONTRAINTERROGO.

5.4 Siendo las 11:36 a.m., La Jueza suspendió la diligencia y, como se había convenido con las partes e intervinientes, fijó como fechas para la audiencia de ***JUICIO ORAL*** *los días* ***26 de mayo de 2026 a las 8:00 a.m. (todo el día), 3 de agosto de 2026 de 2:00 p.m., a 5:00 p.m. y 14 de agosto de 2026 a las 8:00 a.m. (todo el día);*** *quedan notificados en estrados, se harán las respectivas reemisiones.*

-La fecha del 14 de agosto de 2026 se tomó del proceso 63001600000202500033.

-La audiencia de Juicio Oral se continuará de manera presencial.

5.5 Cumplido el objeto de la diligencia, la Jueza ordenó se levante el. acta de la audiencia y se realice la reproducción de seguridad respectiva, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 906 de 2004.

Link de visualización de audiencia:

PROCESO 63001600000020240012200 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío 630013107002 ARMENIA - QUINDIO-20260414_083432-Grabación de la reunión.mp4

Firmado Por:

Elizabeth Cubillos Patino
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c89ad7f480a1ecd77c1165a2885ddd739959a6cdb7f8b3ff0560b843ed3d5f14***
Documento generado en 16/04/2026 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica